

Señor:
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

**REF. PROCESO PERTENENCIA /
RECONVENCIÓN REIVINDICACIÓN DE DOMINIO**

EXPEDIENTE: 11001400303020190070600

DE: JORGE ENRIQUE BARON

CONTRA: - LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO

**ASUNTO: - RECURSO DE REPOSICIÓN.
- SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA POR
CUMPLIMIENTO NUMERAL 3 ARTICULO 278**

JUAN CARLOS REYES CHAVES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'232.051 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional número 153.466 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado de la señora **LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO**, demandada dentro del proceso de pertenencia y DEMANDANTE en la demanda DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, por medio del presente escrito formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 23 de Marzo notificado en el estado del día 24 de marzo de 2021 así como solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA por cuanto se encuentra probada la cosa Juzgada y la carencia de legitimación en la causa, lo que expongo de la siguiente manera:

1. HECHOS

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 1.1.** Como ya es conocido por este despacho y así lo he manifestado en la contestación presentada y en la demanda de reivindicación formulada, la presente demanda ha sido la estrategia que la aquí parte demandado ha buscado para prolongar la vigencia del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 5 de ejecución bajo el número de expediente 2001-1989.
- 1.2.** Es así como en su búsqueda de prolongar la no entrega del apartamento a mi poderdante quien es su legítima propietaria, han buscado demorar todo lo posible el trámite procesal que se adelanta y una señal de ello es el no aportar las piezas procesales

y las pruebas tal como las requiere un proceso para su diligente avance.

- 1.3. Fue solamente hasta que el suscrito abogado puso en conocimiento de este despacho el que no se había aportado ni la valla ni el edicto emplazatorio que este despacho fijo el termino de 30 días requiriendo a la apoderada del señor JORGE ENRIQUE BARON para que acreditara el cumplimiento de las tareas efectuadas. Dicho termino inicio a contabilizarse a partir de la notificación hecha por estado el día **29 de Febrero de 2020** venciendo para que la tarea se acreditara en el mes de **septiembre de 2020** cuando se normalizo la actividad de la rama judicial.
- 1.4. No obstante, lo anterior en memorial de fecha 8 de octubre de 2020 con el fin de dar impulso al proceso pedí se autorizara la fijación de la valla y la publicación del emplazamiento, para lo cual este despacho en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 notificado en el estado del día **12 de noviembre de 2020** negó mi solicitud y ordeno que por secretaria se contabilizara el termino de los 30 días a efectos de establecer si la actora cumplió o no las tareas a su cargo.
- 1.5. Sin embargo, fue tan solo hasta el **13 de Enero de 2021** cuando la actora en demanda de pertenencia apporto la publicación del emplazamiento así como una valla cuya foto es ilegible y no prueba su fijación en tiempo y lugar del edificio de apartamentos.
- 1.6. Así las cosas, este despacho no tuvo en cuenta los principios rectores que enmarcan el cumplimiento de los presupuestos que ordena el artículo 317 del C.G.P. y en el auto de fecha 23 de marzo de 2021 notificado en el estado del día 24 de marzo de 2021, da por cumplida la carga procesal a cargo de la actora en pertenencia y le concede a la incumplida un término que por demás esta vencido para el cumplimiento de las cargas procesales que se encontraban a su cargo especialmente la oportunidad de presentar la valla publicada en debida forma, lo cual no hizo.
- 1.7. Lo anterior hace viable la presentación del presente recurso de reposición con el cual solicito no se vulneren los términos fijados en el artículo 317 del C.G.P. aplicando por consiguiente la sanción que dicha norma indica, dado que las cargas procesales no se cumplieron en termino y aclaro el termino no solo implica la fecha de la publicación del emplazamiento, sino la fecha de la valla así como la fecha en que dicha prueba se aportara de manera diligente a este despacho, y hacerlo casi un año después de haber sido ordenado por este juzgado no es diligente.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

- 1.8. Establece el artículo 278 numeral 3 del Código General del proceso lo siguiente:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre **probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**.*

Así las cosas, el numeral tercero de dicho artículo establece que cuando se encuentre probada la cosa juzgada, o la carencia de legitimación en la causa hay lugar a pronunciamiento por parte del Juez dictando sentencia anticipada.

- 1.9. En el presente caso, vemos como la presente demanda nació como una manera de prolongar el proceso que cursa en el siguiente despacho:

JUZGADO QUINTO (05) DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
VIENE DEL JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO EXP. 2001-1989
DE: COLMENA ENTIDAD BANCARIA hoy por cesión de los derechos
Litigiosos **JORGE ENRIQUE BARÓN**.
CONTRA: LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO.

- 1.10. En este proceso el aquí demandante en pertenencia, al haber sido vencido en el proceso, formuló oposición a la diligencia de entrega del inmueble argumentando ser el poseedor del mismo.
- 1.11. Dicho Juzgado 5 de ejecución falló en contra de JORGE ENRIQUE BARÓN, como lo establece la providencia de fecha 18 de Marzo de 2021 notificada en el estado del día 19 de Marzo de 2021 la cual cobro firmeza el pasado 24 de Marzo de 2021, por cuanto la

oposición a la entrega del inmueble debatida en la respectiva etapa probatoria, estableció que el opositor aquí demandante en pertenencia, como acreedor hipotecario y mero tenedor del inmueble en calidad de depositario designado por el secuestre del inmueble, no cumple ninguno de los requisitos ni ostenta calidad alguna como poseedor.

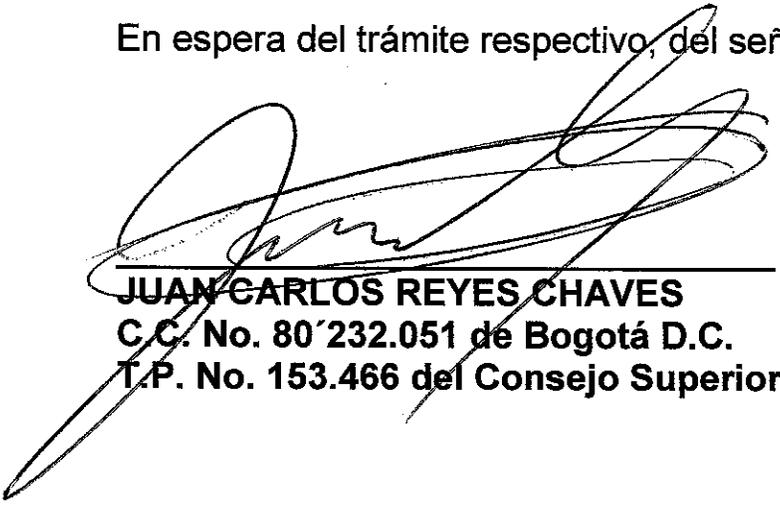
- 1.12. En dicha providencia al negarle la calidad de poseedor a JORGE ENRIQUE BARON, de igual manera se ordenó la entrega física del inmueble a quien es su legítima propietaria, es decir mi poderdante la señora LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO para lo cual, al estar dicha providencia en firme, ya se ha elaborado el respectivo despacho comisorio que se procederá a tramitar para materializar la entrega del inmueble a quien es su legítima y única dueña demandada aquí en pertenencia. (**ADJUNTO 1**)
- 1.13. Así las cosas, siendo esta una decisión que resuelve de fondo el tema que en este proceso hasta ahora se va a entrar a debatir es menester que se tenga como COSA JUZGADA y de igual manera se acepte la decisión que fue tomada bajo la cual no se le dio legitimación en la causa como poseedor a JORGE ENRIQUE BARON, situación que configura causal para solicitar en virtud del numeral tercero del artículo 278 del código general del proceso, la debida SENTENCIA ANTICIPADA.

2. PETICIONES

- 2.1. **PRIMERO:** Por los hechos mencionados anteriormente presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 notificado en el estado del día 24 de marzo de 2021 por cuanto el mismo no da cumplimiento a los términos que previamente habían sido fijados en autos de fecha 27 de febrero de 2020 y 11 de noviembre de 2020. Para lo cual pido que en su lugar el despacho se pronuncie aplicando a la parte actora en pertenencia las sanciones dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.2. **SEGUNDO:** De igual manera Pido que en cumplimiento del artículo 278 numeral tercero (3) del Código General del Proceso y en atención a la prueba documental aportada, contentiva de la providencia emitida por el juzgado 5 de ejecución en la cual se decidió de fondo la oposición a la diligencia de entrega del inmueble en donde el señor JORGE ENRIQUE BARON alegaba tener derechos como poseedor y **LE FUE NEGADA** por no tener la calidad de tal, desconociéndole dicha legitimación. Providencia que por demás ha quedado en firme por cuanto no se formuló recurso alguno contra la misma.

Para lo anterior solicito se profiera sentencia anticipada total respecto del expediente que tramita este despacho Negando las pretensiones de la demanda de pertenencia por cuanto el objeto del debate fue decidido de fondo por el Juzgado 5 de Ejecución.

En espera del trámite respectivo, del señor juez,



JUAN CARLOS REYES CHAVES

C.C. No. 80'232.051 de Bogotá D.C.

T.P. No. 153.466 del Consejo Superior de la Judicatura

ADJUNTO: 5. FALLO NIEGA OPOSICIÓN A ENTREGA, emitido por el Juzgado QUINTO (05) DE EJECUCIÓN DE BOGOTA D.C. dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO con número de expediente 2001-1989 Demandante: COLMENA ENTIDAD BANCARIA hoy por cesión de los derechos litigiosos JORGE ENRIQUE BARON Demandada: LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

PROCESO -061-2001 – 01989-00

Encontrándose el presente asunto para resolver la oposición a la entrega del inmueble objeto de levantamiento de medidas cautelares con ocasión a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito formulada por el señor JORGE ENRIQUE BARÓN en calidad de cesionario del crédito de la obligación que aquí se ejecutó, a lo que se procede previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

A través del expediente de la referencia se tramitó proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO en adelante BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO, pretendiendo ejecutar la garantía real constituida por el demandado a favor del aquí ejecutante, la cual se efectuó mediante Escritura Pública No. 7466 de fecha 29 de septiembre de 1998 sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1479659 (Apto. 302 Int. 20)**, ubicado en la CL 6D No. 88D-59 (DIERCCION CATASTRAL).

Teniendo en cuenta el grado de las acreencias aquí reclamadas, se procedió a ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble citado con anterioridad, perfeccionándose la inscripción en la anotación No 011 del respectivo certificado de tradición y libertad, razón por la cual, se libró despacho comisorio No. 0196 correspondiendo su práctica a la Inspección Octava A. Distrital de Policía de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, autoridad que llevó a cabo diligencia de secuestro del bien grabado con hipoteca el día 19 de julio de 2004, tal como consta dentro del plenario (fl. 161).

Posteriormente, y adelantadas las ritualidades consagradas para esta clase de asuntos y previo a fijar fecha para remate se solicitó la actualización de la nomenclatura del inmueble objeto de cautelas; se acreditó la fusión y cambio de razón social de la entidad demandante quien adelante sería el Banco Caja Social

BCSC S.A.; se aceptó la cesión del crédito cobrado a favor de Jorge Enrique Barón como cesionario del mismo (fl. 195), luego, acreditado el cambio de nomenclatura mediante proveído de 13 de febrero de 2008 se señaló por primera vez fecha para llevar a cabo diligencia de remate, posteriormente, en auto de 17 de abril de 2008 se señaló nueva fecha para realizar la mencionada diligencia la cual no se pudo realizar, durando el proceso inactivo y archivado hasta el 5 de mayo de 2010, y reanudándose sus actuaciones a partir del 24 de agosto de 2011 (fl. 240); a su turno, el apoderado del cesionario en escrito presentado el 16 de marzo de 2012 (fl. 250), solicitó la adjudicación del bien inmueble cautelado por encontrarse el mismo en su posesión como acreedor, petitorio que le fue negado con base en el artículo 544 del C.P.C., norma vigente para esa fecha en auto de 26 de marzo de 2012 (fl. 251), evidenciándose como última actuación por parte del Despacho en proveído de 27 de abril de 2012, constatándose como última fecha el retiro del oficio No. DESAJ12-CS-2949 de 13 de junio de 2012 y retirado el 26 de junio de 2012 (fl. 257).

Consecuente con lo anterior, mediante proveído de 15 de octubre de 2015 (fl. 259), se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por configurarse los presupuestos establecidos en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien embargado en el proceso, providencia que cobró ejecutoria sin que la parte actora atacara el contenido de dicha decisión; se libraron las correspondientes comunicaciones entre las cuales se encuentra el oficio No. 432 de 9 de noviembre de 2015 (fl. 261) dirigido al señor Yhon Alexander Ardila Cortes en calidad de secuestre, oficio que fuera retirado el 18 de noviembre del mismo año por la parte demandada y que fuera enviado por correo y adjuntándose la certificación de envío con la observación de "*DIRECCION NO EXISTE*" (fl. 265), situación que dio lugar a efectuarle requerimiento a la dirección para notificaciones suministrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., a folios 267 a 269; decisión que con posterioridad fue objeto de solicitud de nulidad el 2 junio de 2016 y rechazada de plano por auto de 31 de agosto de 2016, y ante la inconformidad de éste último pronunciamiento el actor interpuso recurso de apelación el cual no fue concedido, por lo que el actor interpuso acción de tutela concediéndose el amparo, por lo que en cumplimiento de dicha orden en proveído de 7 de abril de 2017 se concedió el recurso de alzada por parte de este Despacho, por lo que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, en interlocutorio de 8 de agosto de 2017, confirmó la providencia objeto de disenso y que posteriormente en sede de tutela por parte del Tribunal del Distrito Judicial de

Bogotá declaró su nulidad ordenando al Juzgado de segunda a instancia, proferir nueva decisión de fondo, por lo que en providencia de 6 de abril de 2018 (fl. 67, C-5), nuevamente confirmó el auto objeto de impugnación.

Evacuadas las acciones presentadas por el demandante cesionario ante su inconformidad y que carecieron de prosperidad, la parte demandada solicitó la entrega material del bien inmueble ante el levantamiento de las medidas cautelares y por encontrarse el bien ocupado por el demandante cesionario Jorge Enrique Barón por lo que mediante auto de 16 de diciembre de 2016 (fl. 330) se decretó su entrega y se ordenó librar el respectivo despacho comisorio, señalándose como primera fecha de entrega el día 9 de octubre de 2018 (fl. 358), la cual no tuvo lugar, por lo que de nuevo la parte demandada solicitó nueva fecha de entrega señalándose nuevamente para el 5 de septiembre de 2019 por auto de 13 de mayo de 2019 (fl. 392).

Llegada la fecha de entrega del bien inmueble el demandante cesionario JORGE ENRIQUE BARÓN se opuso a la entrega del mismo, manifestando ser poseedor del bien desde enero de 2015, como pruebas aporta:

(i) Factura pago de impuesto predial de los años 2019, 2005, 2007, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (fls. 395, 412 a 421).

(ii) Copia simple auto admisorio proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por Jorge Enrique Barón contra Luz Marina Alfonso Buitrago del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., adiado 22 de agosto de 2018 con el acta individual de reparto de 8 de agosto de 2019 (fls. 396 a 398).

(iii) Copia facturas recibos de pago de servicios públicos de 2012, 2014 y 2018 (fls. 399 a 410).

(iii) Certificado expedido por la administración de la Agrupación Santafé del Tintal Supermanzana 2 Etapa 1 P.H., en el que señala que el señor Jorge Enrique Barón y su familia habitan el inmueble apartamento 302 del interior 20 desde el 15 de enero de 2005 (fl. 411).

Por lo anterior, y a fin de resolver la oposición presentada, mediante auto de 20 de febrero de 2020 se señaló fecha para el 1° de abril de 2020 y efectuar las diligencias decretadas (fl. 445), la cual no se pudo llevar a cabo a causa de la suspensión de términos y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la

pandemia del Covid-19, levantada la mencionada suspensión la parte demandada en escrito radicado el 9 de octubre de 2020 informó que mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2020 el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, declaró entre otros la prescripción de la acción hipotecaria que tenía el señor Jorge Enrique Barón frente a Luz Marina Alfonso Buitrago y como consecuencia la cancelación del gravamen hipotecario en la anotación No. 5 del F.M.I. No. 50C-1479659, y la respectiva condena en costas al demandado Jorge Enrique Barón, dentro de los cuales adjuntó copia simple de la sentencia, copia del formulario de calificación de la constancia de inscripción de la respectiva cancelación y copia de la Escritura Pública No. 1138 de 2 de septiembre de 2020 por el cual se protocolizó la cancelación de la hipoteca.

Rituado en legal forma como se encuentra el trámite de la oposición y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolverla conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestra normatividad general procesal civil en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso establece que "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias".

Ahora bien, no es ajeno para este Juzgador que las circunstancias que rodean el caso bajo estudio evidencian la existencia de una confrontación de garantías en torno a un mismo objeto: de un lado, está el derecho que le asiste a la aquí demandada de ser entregado el inmueble objeto de levantamiento de medidas cautelares con ocasión a auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las circunstancias de inactividad del proceso por parte de la parte ejecutante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte pasiva; y del otro, está el derecho que tiene el posible poseedor al querer demostrar su derecho adquirido por el simple transcurso del tiempo.

Ahora, doctrinariamente se ha insistido en que es hacia la posesión (Art. 762 del C.C.) como hecho reconocido por la normatividad civil en sus efectos jurídicos, lo demostrable para que la oposición se vea gananciosa, de tal suerte, se extraen tres requisitos para que sea eficaz: (i) que se trate de un tercero; (ii) que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de otro poseedor, y (iii) que pruebe si quiera sumariamente la posesión, o la tenencia propia y posesión del tercero (esto cuando se opone en nombre propio).

De los anteriores requisitos, vistos frente al caso en concreto, se tiene que, quien se opuso a la entrega, entendido este como aquel ajeno a la relación jurídico procesal; téngase en cuenta que las partes en contienda son JORGE ENRIQUE BARÓN como demandante cesionario y LUZ MARINA ALFONSO BUITRAGO como ejecutada, en consecuencia, quien se opuso, JORGE ENRIQUE BARÓN, no reúne esa calidad exigida, se reitera la de ser tercero.

Ahora, ha de entenderse que quien pretenda probar ser poseedor de un bien ha de inclinarse por aquellos medios objetivos que tiendan a demostrar la relación posesoria que sobre él tenga por encima de cualquier titularidad, lo anterior obliga al "tercero" opositor a asumir la carga de probar que es él quien ejerce dicha relación posesoria de manera excluyente sobre el bien cuyo levantamiento de cautela se pretende impedir, es decir, que en aplicación del principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del C.G.P., y para cumplir con el objeto, tema y fin del medio probatorio, el peso demostrativo de la posesión radica en el opositor y será de su cuenta dejar plenamente demostrado su carácter y determinación sobre el bien de sus actos posesorios.

Adelantado entonces el procedimiento, se aprecia que en orden a probar la posesión al momento de la diligencia de entrega, que afirma ostentar el señor JORGE ENRIQUE BARÓN como demandante cesionario, se aportó la documental señalada en el inciso 7º del acápite de los antecedentes; no obstante, no acreditó la forma en que empezó a ejercer los actos posesorios, pues, de la revisión del expediente, el bien inmueble fue objeto de secuestro en diligencia llevada a cabo el 19 de julio de 2004 (fl. 161), y entregado para su administración al auxiliar de la justicia quien no atendió el llamado a las reiteradas comunicaciones remitidas por el Juzgado a efectos de hacer la respectiva entrega con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del presente asunto, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Súmese a lo expuesto que en el expediente si bien existe constancia de la existencia de un proceso de pertenencia iniciado por el opositor no se acreditó que haya sido debidamente integrado el contradictorio, como tampoco las resultas del mismo. Además, de admitirse como prueba dentro de la diligencia de entrega celebrada el 5 de septiembre de 2019, la documental obrante en el expediente, no puede dar lugar a la prosperidad de la oposición de la entrega, toda vez que la demanda se radicó con posterioridad a la terminación del proceso por desistimiento tácito, que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, además, no contiene elemento de juicio alguno para deducir actos de señor y dueño de parte del proponente de la oposición a la entrega que es objeto de resolución.

Así las cosas, de la actuación surtida, de las pruebas aportadas a la presente diligencia, el despacho no encuentra procedente la oposición presentada, por tal razón se rechaza de plano, y se indica a la parte inconforme que haga la entrega inmediata a la parte ejecutada del bien inmueble objeto de levantamiento de cautelas.

De conformidad con lo expuesto, se rechazará de plano la oposición propuesta planteada por el señor JORGE ENRIQUE BARÓN y comoquiera que tanto el opositor como los declarantes postulados por ella manifestaron que están habitando el inmueble objeto de controversia, este juzgado ordenará comisionar para la realización de la diligencia de entrega del referido bien, en la cual no se podrá atender ninguna otra oposición.

Además, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas a la proponente de la oposición materia de resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

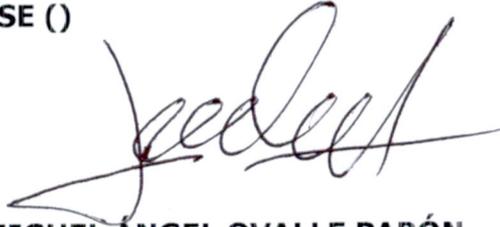
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición formulada por el señor JORGE ENRIQUE BARÓN, a la entrega del inmueble objeto de controversia predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1479659 (Apto. 302 Int. 20)**, ubicado en la CL 6D No. 88D-59 (DIRECCION CATASTRAL), en diligencia celebrada el 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al proponente de la oposición a la entrega del inmueble descrito en el inciso anterior, en la suma de **\$500.000,00.**

TERCERO: Líbrese despacho comisorio a la Alcaldía de la Localidad correspondiente, a efecto de realizar la diligencia de entrega, en la cual no se podrá atender ninguna otra oposición. La Oficina de Ejecución proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

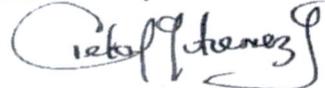
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 44

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.